

Expediente: **99/09**

Carátula: **ALTAMIRANO DARDO WALTER C/ SMULOVITZ GABRIELA LAURA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/04/2024 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SMULOVITZ GABRIELA LAURA, -DEMANDADO

900000000000 - SMULOVITZ, GABRIELA LAURA-DEMANDADO 1

900000000000 - BARBOSA, LUIS FABIAN-DEMANDADO 2

24258432653 - ALTAMIRANO DARDO WALTER, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 99/09



H20701671424

JUICIO: ALTAMIRANO DARDO WALTER c/ SMULOVITZ GABRIELA LAURA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 99/09.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 04 de abril de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los autos “ALTAMIRANO DARDO WALTER C/ SMULOVITZ GABRIELA LAURA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que en fecha 18/03/2009 se apersona el Sr. **DARDO WALTER ALTAMIRANO**, D.N.I. N° 16175847, y promueve demanda indemnizatoria de daños y perjuicios en contra de **SMULOVITZ GABRIELA LAURA**, DNI N° 27652291, y **BARBOSA LUIS FABIAN**, DNI N° 24737161, por la suma de \$9.500 o lo que en mas o en menos resulten de las probanzas de autos, con más intereses gastos y costas.

Relata que el día 14/12/2003 siendo aproximadamente las 13.30 hs., circulaba en su bicicleta por calle Francia en dirección este a oeste; que llegando a la intersección con calle San Juan, pudo observar que por las nombradas arterias venían circulando a gran velocidad los vehículos que a la postre provocarían el impacto, que lo lesionaría. Que por calle San Juan circulaba el automotor marca Dahiatsu, conducido por la accionada Smulovitz, mientras que por calle Francia lo hacia una camioneta marca Peugeot modelo 504, conducida por el codemandado Barbosa. Que tal circunstancia determinó que dicho vehículo se desplazara fuera de control e impactara sobre su persona. Que todo ello surge de la propia planimetría practicada por personal policial de criminalística y demás antecedentes que obran en la causa penal caratulada “Smulovitz Gabriela

Laura s/ Lesiones por culpa o imprudencia”. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Afirma que como consecuencia del evento dañoso sufrió entre otras lesiones las siguientes: traumatismo en miembro inferior izquierdo con hematoma en muslo y mano izquierda con más esguince de tobillo izquierdo. Que el tratamiento médico al que fue sometido se prorrogó por el lapso de más de un mes; que las características de las lesiones sufridas por su parte, determinaron que permanezca con férula y muleta metálica por espacio de varias semanas desde su alta médica. Que no obstante tuvo que efectuarse tratamiento kinesiológico por espacio de 20 semanas aproximadamente.

Reclama como rubros indemnizatorios: a.-Daño Emergente. Gastos de ortopedia, farmacia y traslado: señala que como consecuencia del evento dañoso tuvo que realizar erogaciones económicas a fin de evitar perjuicios mayores al ocasionado por el accidente; solicita por este concepto la suma de \$1.500.

b.- Lucro Cesante: indica que se encontraba inscripto en la Afip, DGI, como responsable monotributista, que su actividad consistía en la comercialización de productos artesanales; que la categoría por la cual tributaba la habilitaba a la facturación mensual de \$1.000 mensuales o \$12.000 anuales. Que atento a ello, y en especial a lo informado por el cuerpo forense del Poder Judicial, el tiempo de curación de las lesiones fue de treinta días, con los mismos de inutilidad para sus labores habituales. Por ello solicita la suma de \$1.000.

c.- Daño Moral: solicita la suma de \$ 7.000 por este concepto.

Por ultimo ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda.

2.- En fecha 07/05/2010 se presenta el codemandado Luis Fabián Barboza, a través de su letrado Oscar Joaquín González; plantea en primer lugar prescripción liberatoria, y litis pendencia. Asimismo contesta demanda, niega todas y cada una de las afirmaciones vertidas en la demanda, y la autenticidad de la documentación adjuntada. Afirma que la verdad de los hechos es que el siniestro se produjo sin culpa alguna de su conferente, quien fue víctima de la colisión protagonizada por la codemandada Gabriela Smulovitz al chocar su rodado, proyectándolo hacia la vereda opuesta de la calzada y allí se habría producido -en hipótesis- el contacto con el actor.

Solicita que se haga lugar a las excepciones o en subsidio se rechace la demanda, con costas.

3.- En fecha 16/12/2011 mediante sentencia N° 448 se resuelve el rechazo de las excepciones planteada por el Sr. Barboza.

4.- En fecha 28/07/2015 se abre la causa a pruebas. Asimismo, no habiéndose apersonado la Sra. Smulovitz pese a estar debidamente notificada, se la declara rebelde en este proceso.

Ofrece la actora las siguientes pruebas: Cuaderno Nro. 1 Testimonial; Cuaderno Nro. 2 Instrumental; Cuaderno Nro. 3 informativa. El co demandado Cuaderno Nro. 1 Instrumental; Cuaderno Nro. 2 Instrumental; y Cuaderno Nro. 3 Confesional; y Cuaderno Nro. 4 Informativa. En fecha 27/06/2016 informa el Sr. Actuario y son puestos los autos para alegar, haciéndolo la actora en fecha 08/08/2016 y el demandado el 16/08/2016. En fecha 06/02/2024 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación.

El actor inicia juicio de daños y perjuicios en contra del Sr. Luis Fabián Barbosa y la Sra. Smulovitz Gabriela Laura y reclama la suma de \$9.500, o lo que en más o en menos se justiprecie con costas. El Sr. Barbosa contesta demanda y niegan los dichos de aquella, no así la Sra. Smulovitz quien es declarada rebelde; por lo que procederé primeramente a realizar un análisis tendiente a determinar los efectos y consecuencias que su actitud conlleva.

Debe tenerse en cuenta que su falta de responde influye sobre la valoración de los dichos del actor, ya que los mismos no fueron -en ningún momento-, negados por la demandada. Es decir, que habiendo tenido la posibilidad de expedirse en contra de la procedencia de la pretensión del actor, la accionada guardó silencio, aún ante la circunstancia de que esa actitud devenga en un reconocimiento tácito.

En este sentido, cabe recordar el adagio romano, contenido en un texto de Paulo, el cual reza: "QUI TACET, NON UTIQUER FATETUR, SED TAREM VERUM EST, SUM NON NEGARE (El que calla, ciertamente que no confiesa, pero, sin embargo, es verdad que no niega)". (Citado por Isidoro H. Goldenberg y Roberto M López Cavana, en "Silencio y Seguridad Jurídica (J. A.1993, III, P.895 Y SS.).

Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por las actoras, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confeso al demandado, teniendo en cuenta el silencio guardado por este, es necesario verificar que los elementos probatorios arrojados por las partes sean acorde a lo peticionado por el actor. "Es cierto que el pronunciamiento declarando en rebeldía al demandado que no se apersonó a estar a derecho, ni contestó la demanda, que no determina, sin más, el despacho favorable de las pretensiones del actor, habida cuenta que conforme lo establece la primera parte del art.193 del C.P.C.C. resulta menester que la acción esté ajustada a derecho y los hechos en que se funda, debidamente probados. De otro lado, la presunción de verdad de los hechos que estatuye dicho art. en su parte final, lo es iuris tantum, pudiendo ser desvirtuada por el rebelde. Adviértase que está a cargo del rebelde remover la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el demandante, como también lo está la de aventar que se tenga a su silencio como reconocimiento de la verdad de los hechos y de la documentación adjunta a la demanda (art. 299, inc.2° C.P.C.C.)".(Dres.: Brito - Frias De Sassi Colombes. Carrizo y Cia. S.R.L. C/Agustín Kasem S/Cumplimiento De Contrato (Sala IA.), Fecha: 31/08/1992, Sentencia N°: 181, Sala 3).

Así las cosas, se encuentra discutida la mecánica del accidente, quién fue el responsable de que ocurriera, la existencia de los daños invocados y, en su caso, la cuantía de los mismos.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

2.- Causa Penal

He de aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada "Smulovitz Gabriela Laura s/ Lesiones por culpa o imprudencia", que tramitó por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la IIª Nominación de este Centro Judicial.

3.- Análisis de la mecánica del siniestro.

En primer término, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 14/12/03, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

No hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro que ocurrió el día mencionado a horas 13.30 aproximadamente, entre un automóvil marca Dahiatsu y una camioneta marca Peugeot conducidos

por la Sra. Smulovitz y Barbosa respectivamente, quienes colisionaron y ello habría producido la embestida al actor, en la intersección de calles Francia y San Juan.

Ahora bien, del acta de inspección ocular labrada en la causa penal, el personal policial constata que “se trataba de un automóvil el que se encuentra sobre calle Francia con su frente orientado hacia el cardinal este, a 2,63 mts de la parte izquierda del cordón de calle Francia, el cual presenta el frente destruido a raíz del impacto También se puede observar que sobre calle Francia, y a 19,90 mts del automóvil hacia el sector este se encuentra una camioneta marca Peugeot la que se encuentra con su frente orientado hacia el punto cardinal oeste, la que presenta un impacto y hundimiento de chapa y rotura de eje de rueda trasera derecha, que la misma está ubicada a 2,30 mts del cordón izquierdo de la calle Francia de la parte delantera de esta y a 1,70 del lado trasero También se observa en el lugar una bicicleta que se encuentra apoyada en un árbol que está sobre el cordón izquierdo de calle Francia la que presenta su frente torcido, y en la que se movilizaba el ciudadano Dardo Walter Altamirano el cual circulaba por calle Francia de este a oeste, y fue impactado por camioneta Peugeot, y que a raíz del impacto sufrió lesiones, por lo que tuvo que ser trasladado al hospital local que la calle La Rioja posee un ancho de 9,70 mts, y posee sentido de circulación de sur a norte, en la que se observan huellas de frenada pertenecientes al automóvil Daihatsu de aproximadamente 12,20 mts. hasta la rueda trasera del vehículo, que calle Francia posee un ancho de 9,50 mts, y se observa sobre esta una huella de derrape perteneciente a la camioneta marca Peugeot, la que a raíz del impacto producido, realizó una especie de trompo, quedando mirando en contramano, como así se observa debajo de la camioneta huellas de aceite que la camioneta del lado izquierdo parte trasera del paragolpes, se observa que posee un golpe y color de pintura de la bicicleta, que sería donde habría impactado el ciclista”.

De la pericia técnica efectuada a los vehículos intervinientes se desprende que la camioneta Peugeot 504 posee los siguientes daños “abollado con vencimiento hacia la izquierda el panel lateral derecho de caja de carga en zona inferior trasera atrás de la rueda trasera del mismo lateral, en el lugar indicado se observa fricción con restos de pintura azul en la punta lateral derecha del guardabarros trasero, deformada la llanta de la rueda trasera lateral derecho con fricción en el neumático en la banda externa, la tapa central de la llanta de rueda mencionada se encuentra abollada y deformada, la manta de la cañonera en su lateral derecho se encuentra quebrada en parte delantera y trasera con pérdida de aceite en el lugar indicado. En la parte inferior trasera de la caja de carga (panel) lateral izquierdo se observa un pequeño abollado con desprendimiento de pintura a 52 cm, medido desde el piso, y a la misma altura pero en la punta lateral izquierdo del paragolpes trasera se observa fricción con restos de pintura de color (rosa viejo).”

El automóvil presenta los siguientes daños “quebrado el paragolpes delantero en su lateral derecho con fricción y restos de pintura de color blanco y caucho color oscuro adherido en el mismo, el mencionado paragolpes de material plástico, quebrado el acrílico de faros lateral derecho delantero quebrada y agrietada la óptica del faro grande delantero lateral derecho, torcida y deformada la parrilla frontal en su lateral derecho y zona media de la misma, esta de material plástico, deformada la chapa patente, fricción con restos de pintura de color blanco en la óptica del faro grande lateral izquierdo, el capó se encuentra abollado y deformado en toda la zona frontal delantera con fricción y restos de pintura de color blanco adherido en el lugar indicado, el mencionado capó se encuentra trabado como consecuencia del accidente por tal motivo no se pudo verificar los daños en el compartimiento del motor, el parabrisas se encuentra agrietado.”

Por su parte la bicicleta presenta “deformadas las varillas de las horquillas inferior y superior lateral izquierdo en zona trasera de las mismas en el lugar indicado se observa la fricción con desprendimiento de pintura, la varilla superior se encuentra deformada a 42 cm del piso y la inferior a 33 cm del piso. El manubrio del rodado se encuentra desplazado hacia la derecha”.

Asimismo, obra en la mencionada causa croquis y fotografías del lugar de los hechos y vehículos intervinientes.

Conclusión

De la prueba reseñada precedentemente, se puede concluir, teniendo en especial consideración los daños producidos en los vehículos intervinientes en el primer siniestro, esto es el automóvil y la camioneta, que el primero enviste en su parte trasera lateral derecha al vehículo de mayor porte; y por la posición final de los vehículos que se observa en croquis y fotografías, ésta dio un giro y tomó su ubicación final en sentido contrario al que circulaba, produciéndose el impacto contra la bicicleta del actor.

Destaco que no hay prueba de la velocidad en la que circulaban dichos vehículos. No obstante, considero que por los daños en los mismos y por la posición final que tomó la camioneta, el automóvil llevaba una velocidad que superaba el límite permitido en zona urbana, ya que no pudo realizar maniobra alguna a fin de evitar la colisión con la camioneta, que además, ya se encontraba atravesando la encrucijada, atento a la localización de los daños en dicho vehículo. Consecuencia del impacto, este último vehículo perdió el control y no pudo evitar el choque con el actor que se encontraba con su bicicleta sobre calle Francia.

Sin perjuicio de ello, entiendo que en la especie existe una presunción de causalidad dada entre la cosa riesgosa (camioneta) que embiste al actor y el daño causado, y la única forma de exonerarse de la responsabilidad del siniestro, se da si se prueba la interrupción del nexo causal, ya sea por el hecho de la misma víctima o de un tercero que desplace la causa inmediata (en cabeza del embistente) y se constituya en causa excluyente del perjuicio (art. 1113 CC). Analizados los elementos aportados, infiero que existe culpa de un tercero (demandada Sra. Smulovitz) que interrumpió el nexo causal; ya que el automóvil impactó con el vehículo del Sr. Barbosa, quien chocó contra el actor, sin posibilidad de efectuar maniobra alguna conforme se determinó.

La mecánica explicada precedentemente, justifica eximir de la responsabilidad del hecho al conductor de la camioneta, para atribuir la culpa del accidente, a la conductora del automóvil Gabriela Laura Smulovitz; siendo claro que la misma no actuó con cuidado y precaución tal como lo exigía las circunstancias de tiempo y lugar, lo que la llevó a la imposibilidad de mantener el dominio pleno del automóvil que conducía, para evitar la ocurrencia del hecho.

Nuestros Tribunales han resuelto que “el conductor de un vehículo automotor debe conservar en todo momento el dominio de su coche y extremar las precauciones, cada vez que en razón de las circunstancias del caso, pueda ser causa de accidente”.(Dres.: González de Ponssa - Robinson Sentencia del 21/03/80, "Divizia, José vs. Atria Luis y otro s/Daños y Perjuicios" CCC la. Nominación).

Por último, no puede soslayarse asimismo, que la demandada Smulovitz no contestó demanda, con todo el valor que el silencio implica, conforme se señaló con anterioridad, lo que refuerza la conclusión de esta Sentenciante respecto de la mecánica del hecho.

4.-DAÑOS Y PERJUICIOS.

“La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 14/02/03 corresponde el tratamiento de los mismos.

El daño es el presupuesto central de la responsabilidad civil, puesto que sin él no puede suscitarse ninguna pretensión resarcitoria; sin que exista perjuicio no hay responsabilidad civil.

El actor solicita como rubros indemnizables:

a.- Daño Emergente. Gastos de ortopedia, farmacia y traslado: señala que como consecuencia del evento dañoso tuvo que realizar erogaciones económicas a fin de evitar perjuicios mayores al ocasionado por el accidente; solicita por este concepto la suma de \$1.500.

Respecto a las lesiones padecidas por el actor, en la causa penal ofrecida como prueba obra informe médico, donde el perito al momento de examinar al actor indica que el mismo presenta “traumatismo en miembro inferior izquierdo, con hematoma en muslo y mano izquierda, esguince de tobillo izquierdo”; certificado médico emitido por el Dr. Rodolfo Terán, en el cual este consigna “paciente asistido por traumatismos en miembro inferior izquierdo, con traumatismo en muslo y mano izquierda, esguince de tobillo izquierdo que se indica tratamiento médico, reposo y (palabra ilegible); e informe médico que una vez examinado el actor, indica que las lesiones descriptas precedentemente, a la fecha se encuentran curadas y estima que ello ocurrió en un lapso de 30 días.

Es por ello que, probado el trastorno físico que el accidente le ocasionó, esto es politraumatismos en mano izquierda y en miembro inferior izquierdo -muslo y esguince de tobillo-, no obstante no presentar comprobantes de gastos efectuado en este sentido, estimo que debió efectuar desembolsos como consecuencia del evento (honorarios médicos, estudios, medicamentos, entre otros), y siendo que la acción ejercida tiende a una “*integro restitutio*”, esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro; estimo prudente que este rubro proceda para el actor por la suma de \$1.000.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba -gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias-, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor.” Innocenti, Roberto Leonardo Máximo c/ Provincia de La Pampa. 01/01/74 T. 288, p. 139. Accidente de Tránsito. Gastos De Asistencia Médica.

“Si bien corresponde admitir la procedencia de gastos asistenciales como consecuencia de un accidente aunque no exista una prueba muy certera respecto de su cuantía, es el damnificado quien debe tratar de establecer en la aproximación que sea factible, la magnitud del daño, pues la deficiencia de la prueba referente al monto de los perjuicios gravita en contra de aquél que tenía la carga de la prueba.” (Autos: N.N. c/ M.C.B.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACCIDENTE DE TRABAJO).- Magistrados: Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo L. Burnichón, Fernando PosseSaguer. - Sala F. - Fecha: 15/05/2000 - Nro. Exp.: L.217908 Daños y Perjuicios).

b.- Lucro Cesante : indica que se encontraba inscripto en la Afip, DGI, como responsable monotributista, que su actividad consistía en la comercialización de productos artesanales; que la categoría por la cual tributaba, lo habilitaba a la facturación mensual de \$1.000 mensuales o \$12.000 anuales. Que atento a ello, y en especial a lo informado por el cuerpo forense del Poder Judicial, el tiempo de curación de las lesiones fue de treinta días, con los mismos de inutilidad para sus labores habituales. Por ello solicita la suma de \$1.000.

El lucro cesante puede definirse como la pérdida de una ventaja económica esperada, de un enriquecimiento previsto. La jurisprudencia ha destacado en reiterados pronunciamientos que el lucro cesante no consiste en la privación de una simple posibilidad de ganancia sino que requiere al menos la probabilidad de dejar de percibir un emolumento que surja de una realidad concreta.

En este sentido, el actor ofrece declaración testimonial de la Sra. Buadas Norma Alicia -la que no fuera objeto de tacha alguna-, donde declara que es vecina del actor y que éste, al momento del siniestro, tenía una fábrica y venta de ropa tejida y que él no podía salir a vender, que recuerda que quedó con una imposibilidad en la pierna, que le produjo un esguince y un hundimiento en la pierna, que no se podía movilizar ni trabajar; que no recuerda exactamente el tiempo pero que pasó todo el verano así. Que no podía salir, que en ese momento el actor trabajaba en la calle, no podía salir a vender.

El actor prueba con ello que trabajaba al momento del siniestro en la fábrica y venta de ropa tejida; y con el informe ya transcripto del cuerpo médico forense efectuado en sede penal, se estima que las lesiones padecidas por el Sr. Altamirano, curaron en un lapso de 30 días.

Por ello, siendo que la acción ejercida tiende a una “*integro restitutio*”, esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro y que de las lesiones padecidas por el actor, según lo reseñado por el perito médico, ha logrado recuperarse en un lapso de 30 días; por lo que estimo que por ese periodo tuvo una inutilidad laboral y que el monto prudente por el cual prospera el presente rubro, dado que no existe prueba del monto que percibía mensualmente por su trabajo, es la suma de **\$800**.

c.- Daño Moral: solicita la suma de \$ 7.000 por este concepto.

La doctrina ha definido al daño moral “como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

En el caso traído a estudio, se ha verificado que el actor ha sufrido una serie de lesiones, lo que configuró padecimientos y dolores tanto físicos como espirituales, que pueden definirse como daño moral. A los fines de su determinación, ponderaré las afecciones íntimas del damnificado, con la aclaración de que en principio su reconocimiento y cuantía dependen del arbitrio judicial, no siendo posible compensar dolor con dinero, pero sí satisfaciendo intereses inherentes a la personalidad del damnificado, a fin de brindarle al mismo cierta tranquilidad en su espíritu.

Debe tenerse presente respecto al daño moral que la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es un equivalente a éste. De allí que tanto la doctrina y la jurisprudencia sean contestes en sostener que la fijación de sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, como dependen del prudente arbitrio judicial, debe efectuarse evaluando las particularidades del caso en su contingencia y particularidad (conforme: CCCC Sala I., Tucumán, in re: “Lucena de López, Mirta Liliana vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán y

otros s/Daños y Perjuicios”, sentencia N°: 3323 del 10/12/93).

Evaluando el caso traído a estudio en su contingencia y particularidad, tengo en cuenta principalmente las circunstancias en que se produjo el siniestro, es decir, que cerca de su hogar fue embestido por una camioneta, que producto de ello padeció una serie de lesiones en su miembro superior e inferior izquierdos. En fin, teniendo en cuenta que la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a este, y ponderando las afecciones íntimas del damnificado, entiendo debe prosperar este rubro por el monto de **\$1.000**.

5.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

6.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen -atento a lo normado por el art. 105 CPCC- a la demandada vencida Sra. Smulovitz.

Cabe aclarar que respecto de la pretensión que no prospera contra el accionado Luis Fabián Barbosa, las costas no se imponen al actor, ello por cuanto el mismo, como víctima del siniestro, no estaba obligado a realizar investigaciones previas sobre los responsables del siniestro, cuya mecánica es determinada mediante el presente proceso.

Ello en concordancia con nuestra jurisprudencia que tiene dicho que “Esto es así por cuanto “la víctima no sabe, a ciencia cierta, a quién demandar, siendo la averiguación de la autoría determinante poco menos que imposible para él (cfr. Mosset Iturraspe, Revista de Derecho de Daños, n° 2, Accidentes de tránsito- II, pág. 106). Al respecto, se ha resuelto que “la víctima puede dirigir su acción contra cualquiera de los conductores intervinientes en el hecho, sin que quepa exigirle la investigación de la mecánica del accidente”, y que “habiendo demandado el sujeto pasivo del siniestro a los dos protagonistas del suceso y habiéndose determinado que uno de ellos fue el único responsable, es éste quien debe cargar con todos los gastos del juicio, ya que la víctima del ilícito está facultada a dirigir su accionar contra todos los intervinientes de aquél sin que fuera necesario investigar en forma previa la real mecánica del evento, cuya dilucidación resultará de la sustanciación del debido proceso” (ibídem, pág. 104).- Dres.: Ibañez - Moisa.” (Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 3- Docampo Ramón Y Otro Vs. Durand Rubén Osvaldo Y Otros S/ Daños Y Perjuicios- Nro. Sent: 462 Fecha Sentencia 30/11/2012).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por **DARDO WALTER ALTAMIRANO**, D.N.I. N° 16175847 en contra de **GABRIELA LAURA SMULOVITZ**, DNI N° 27652291, conforme se considera.

II.- NO HACER LUGAR a la demanda instaurada por el actor en contra de **LUIS FABIAN BARBOSA**, conforme se considera.

III.- Por lo considerado condeno a la demandada Gabriela Laura Smulovitz a abonar al actor **DARDO WALTER ALTAMIRANO**, la suma de **\$ 2.80 (dos mil ochocientos pesos)** ; con más la actualización referida en el punto 5. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

IV.- COSTAS del proceso principal, se imponen a la demandada vencida Gabriela Laura Smulovitz, según lo merituado.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 04/04/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.